

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 002479/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00105/METEPEC/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito me proporcione el nombre y sueldo del titular de la Unidad de Transparencia.”(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa de la siguiente manera:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se envía respuesta en archivo adjunto.” (sic)*

**Anexos.** Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó dos archivos electrónicos, los cuales se describen a continuación:

-“JRA105IP19pdf”: Consta del oficio UT/MET/358/2019 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual el jefe de la Unidad de Transparencia informa que se adjunta la respuesta a su solicitud, otorgada por la Dirección de Administración.

-“JRA105IP19adm”: Contiene el DA/1549/2019 mediante el cual el Director de Administración refiere el nombre completo del Jefe de la Unidad de Transparencia y el sueldo percibido.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Son opacos y no me entregan la información.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Son opacos y no me entregan la información.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02479/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve remitió los archivos electrónicos denominados "IJ2479RR.pdf" y "info\_Art92\_8.xlsx" a través del cual modificó su respuesta, por lo que al actualizar el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue necesario ponerlo a la vista del particular en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve. Por su parte, el particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha diez de junio de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con

fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha dos de abril del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el nueve de abril del

mismo año, esto es al quinto hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

VI. *La negativa a la información solicitada...*

*(...)”*

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le entregó la información petitionada.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, mediante el cual rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 6 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En primer lugar, conviene recordar que el particular le requirió al Ayuntamiento de Metepec, lo siguiente:

1. Nombre y sueldo del titular de la Unidad de Transparencia.

Como se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas, remitió el oficio DA/1549/2019 en donde a través de un recuadro proporcionó el nombre completo del servidor público de referencia así como un recuadro con la denominación "sueldo" en donde refirió una cantidad numérica, sin proporcionar más detalles al respecto.

Al recibir la respuesta y posterior a su análisis, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando inconformidad por no haber recibido la información solicitada.

Expuesto lo anterior, y derivado de los motivos de inconformidad vertidos por el particular en la interposición del recurso de revisión; en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha dos de mayo del año en curso, remitió su informe justificado, a través del archivo electrónico denominado

12479RR.pdf y del documento "info\_Art92\_8.xlsx", los cuales contienen mayores elementos para proporcionar una respuesta, como se observa a continuación:

Folio Solicitud:	0105/METEPEC/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	2479/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
12479RR.pdf	Se remite Informe de Justificación.	02/05/2019
info_Art92_8.xlsx	Se remite anexo.	02/05/2019
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo vista de informe de justificación. 2479-19.pdf	Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.	04/06/2019

A partir de la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo determinar que modificaba el acto inicial, derivado de que el Sujeto Obligado informó al particular el sitio web en donde podría encontrar la información solicitada, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, la cual indica que es una obligación común de la materia el publicar las remuneraciones de todos los mandos medios y superiores de los Sujetos Obligados, por lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia le indicó al particular la liga electrónica y los pasos a seguir para poder localizar los datos de su interés, como se muestra en la siguiente imagen:

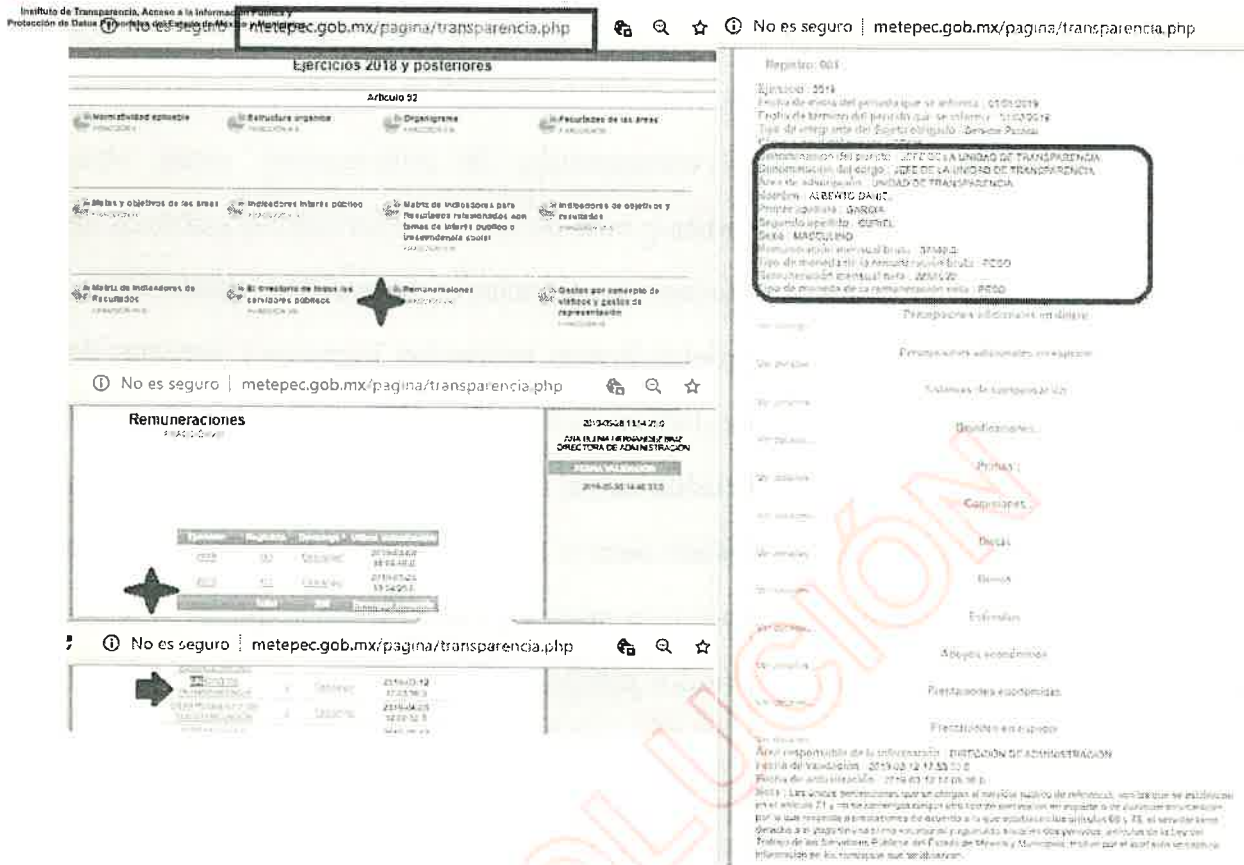
Por lo anteriormente expuesto se hace del conocimiento del solicitante que dicha información se encuentra a su disposición en el sitio de información pública de oficio de Metepec, Estado de México. Ello con fundamento en el artículo 92, fracción VII "Remuneraciones".

Ingresando a la plataforma en el siguiente hipervínculo, Ejercicio 2018 y Posteriores, Artículo 92, Fracción VII, Área "Unidad de Transparencia":

<http://metepec.gob.mx/pagina/transparencia.php>

En caso de que el recurrente no tenga acceso, se anexa el formato de excel referente a la solicitud.

Si bien del extracto anterior, por la resolución no se puede observar de manera legible la captura en donde se muestra la información, este Órgano Garante se dio a la tarea de ingresar al link proporcionado por el Sujeto Obligado y seguir los pasos indicados en el texto anterior, con el objetivo de verificar si la información era consultable para todo el público y especialmente para el particular, hallando lo siguiente:



De las imágenes anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, toda vez que en un primer momento se limitó a referir, el nombre completo del Jefe de la Unidad de Transparencia y proporcionar una cantidad de la cual el particular no podía advertir si se trataba de la remuneración bruta o neta que percibe el servidor público en cuestión, siendo que de acuerdo al Diccionario de la Academia Española, el sueldo hace referencia a la remuneración asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional, es decir que sería el integrado por su totalidad de prestaciones, compensaciones y las deducciones.

En ese sentido en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Ley determina que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de

manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, entre otra, correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, por lo que en un principio se dejaba en estado de incertidumbre al recurrente, dado que no se le había señalado si se tratada de la percepción neta o bruta así como se había omitido pronunciar en cuanto a la periodicidad de la misma, es decir si era lo que se percibía quincenal o mensualmente por el servidor público.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, en un acto posterior siguió el procedimiento establecido en el artículo 161 dela Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio se hará de conocimiento de los particulares la fuente, el lugar y la forma en que específicamente se pueda consultar la información, tal cual se desprende del artículo en mérito:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. “*

Consecuentemente, este Órgano Garante advierte que la Unidad de Transparencia acató el procedimiento descrito, ya que refirió que la información se encontraba disponible en el portal electrónico y proporcionó las instrucciones adecuadas para impedir que el particular hiciera una búsqueda entre toda la información, cumpliendo con ello lo estipulado en la Ley de la Materia.

Por lo tanto al momento de rendir el informe justificado, en donde refería la página electrónica en donde se podrá hallar la información de manera completa, es que se considera se tiene por satisfecho del derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que en un acto posterior a la emisión de la respuesta le fue solventado el punto combatido a través del presente medio de impugnación.

Así, de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 02479/INFOEM/IP/RR/2019, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber o no otorgado una respuesta emite una diversa, de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso particular, el Sujeto Obligado modificó el acto inicial que consistió en la entrega de una respuesta ambigua, ya que a través del archivo hecho llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, refirió de manera puntual una liga electrónica en donde el particular podría hallar la información de su interés misma que es de interés público y corresponde a las obligaciones de

transparencia comunes de los Sujetos Obligados, además de haber remitido un documento en formato Excel con la información.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**<sup>1</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”**<sup>2</sup> que es aplicable por analogía.

---

<sup>1</sup> **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

<sup>2</sup> **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02479/INFOEM/IP/RR/2019 porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

---

poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.



Recurso de Revisión: 02479/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

**HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA;**  
EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 02479/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02479/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN